

BELÉN MONTES GARCÍA



FACULTAD DE DERECHO

CENTRALIZACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN ESPAÑA

Análisis crítico de la atribución competencial en materia
educativa.

Autor: Belén Montes García

4º E-1 BL, Derecho y Diploma en Business Law

Área de Derecho Administrativo

Tutora: Clara Martínez García

Madrid
Junio 2018



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.2 PALABRAS CLAVE	4
1.3 ABSTRACT	4
1.4 KEY WORDS	5
2. ALCANCE DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA	6
2.1. ORIGEN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN	6
2.2.CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN ...	7
2.3. CUESTIÓN COMPETENCIAL (ESTADO – CCAA)	9
A) MARCO CONSTITUCIONAL	9
B) MARCO LEGISLATIVO	11
C) ORGANIZACIÓN COMPETENCIAL	12
• ADMINISTRACIÓN CENTRAL	12
• ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	13
3. INCONGRUENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA DE EDUCACIÓN ..14	
3.1 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	15
3.1.1 IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL	15
3.1.2 DESIGUALDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO	18
3.1.3 DESIGUALDAD EN CUANTO A LA CALIDAD EDUCATIVA 18	
A) INFORME PISA	19
B) RANKING DE EXCELENCIA EDUCATIVA	23
3.1.4 DESIGUALDAD EN CUANTO A LAS OPORTUNIDADES DE ACCESO A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS	33
3.1.5 DIFERENCIAS EN EL NIVEL Y CONTENIDO SEGÚN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	35
A) LA FACILIDAD DE OBTENER CALIFICACIONES MÁS ELEVADAS EN CIERTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	37
B.1) COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON PUNTUACIONES MÁS ELEVADAS EN <i>SELECTIVIDAD</i>	37
B.2) CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS CALIFICACIONES DESPROPORCIONADAS Y DESIGUALES ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS	39
3.2 EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA	42
4. PROPUESTA ANTE LA DESIGUALDAD EDUCATIVA	44
4.1 PLANO OBJETIVO. PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA Y VIABILIDAD JURÍDICA DE LA MISMA	45
4.2PLANO SUBJETIVO. ÓRGANO COMPETENTE Y EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA	48
5. CONCLUSIÓN	51
6. BIBLIOGRAFÍA	52



ABREVIATURAS

LOMCE	Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa
LOE	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
PISA	Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos de la OCDE
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
EVAU	Evaluación Para el Acceso a la Universidad
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
CE	Constitución Española
MECD	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
TC	Tribunal Constitucional



1.1 INTRODUCCIÓN

El derecho a la educación, recogido en nuestra carta magna como un derecho fundamental, constituye un pilar esencial para poder lograr el bienestar general, una sociedad justa y un desarrollo personal íntegro.

España, al contar con un sistema territorial descentralizado desde 1978, la regulación en cuanto al derecho de educación le compete tanto al Estado como a las Comunidades autónomas. Ello genera que existan regiones con mayor calidad en sus sistemas educativos, como se evidenciará con el informe PISA y el Ranking de excelencia educativa. En este trabajo, además, se analizará la vulneración al principio de igualdad de oportunidades consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Española, ya que no todos los estudiantes tienen las mismas posibilidades para acceder a los centros universitarios, así como el principio de autonomía ante una posible homogeneización del sistema educativo.

Norte, sur, este u oeste, la procedencia dentro de nuestras fronteras debería ser indiferente, el alumnado debería disponer de los mismos derechos y oportunidades. Es por ello por lo que en última instancia, se proporcionará una solución para garantizar el equilibrio entre unidad y diversidad en el marco de la igualdad y respetando el contenido esencial del derecho a la autonomía. Ello vendrá de la mano de la conferencia sectorial de educación.

1.2 PALABRAS CLAVE

Derecho a la educación, Estado, Comunidad autónoma, principio de igualdad, principio de autonomía, conferencia sectorial, LOMCE, Informe PISA, Ranking de excelencia educativa.

1.3 ABSTRACT

The right to education, reflected in our Spanish Constitution as a fundamental right, constitutes an essential pillar to achieve the general welfare, a just society and a personal development.



Spain, as it has a decentralized territorial system, the responsibility of the regulation of education is for the State and the Autonomous Communities. This means that there are regions with higher educational system as it will be evidenced by the PISA report and the Educational Excellence Ranking. In this study, it will be analyzed the violation of the principle of equality of opportunities enshrined in Article 14 of our Spanish Constitution, as well as the principle of autonomy before a possible homogenization of the educational system.

North, south, east or west, the origin within our borders should be indifferent, students should have the same rights and opportunities. That is why, in the end, a solution will be provided to guarantee the balance between unity and diversity within the framework of equality and respecting the essential content of the right to autonomy. This will come hand in hand with the education sector conference.

1.4 KEY WORDS

Right to education, State, Autonomous Community, principle of equality, principle of autonomy, sectorial conference, LOMCE, PISA report, Ranking of educational excellence.



2. ALCANCE DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA

2.1 ORIGEN DEL DERECHO DE EDUCACIÓN

A principios del siglo XIX, como consecuencia de la Revolución Francesa, empiezan a surgir en Europa diversos sistemas educativos nacionales. En España, tras la promulgación de la Constitución de 1812 se incorpora la noción de que el Estado deberá intervenir en la organización, financiación y control de la educación. No obstante, es en 1857 con la llamada “Ley Moyano”¹ con la que se culmina dicho proceso² y con la que comienza la centralización en materia educativa, la cual se descentraliza con la constitución de 1978 tras el cambio estructural que sufre el Estado con la creación de las Comunidades Autónomas³.

La calificación del derecho a la educación como derecho universal fue recogida en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 26⁴.

¹ MATER HISPALENSE A. Universidad de Sevilla. *La Ley Moyano de 1857*. Historia Vitae Magistra Universidad de Sevilla “Esta Ley que se mantuvo en vigor, en sus ideas básicas, hasta 1970, no fue una norma novedosa, pues trató de impulsar las bases fundamentales previamente recogidas en el *Reglamento de 1821*, en el *Plan del Duque de Rivas de 1836* y en el *Plan Pidal de 1845*”. GÓMEZ MORENO, A. *La enseñanza primaria en España entre 1846 y 1856: apuntes de estudio*. Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, 1 41-47. 1988. Universidad de Zaragoza “Con anterioridad a la Ley Moyano, España puede considerarse como un país culturalmente deprimido. En 1856 el índice de analfabetismo superaba el 81%, y más del 50% de los niños en edad escolar estaban sin escolarizar”

² MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (2004). *El Sistema Educativo español*. Madrid. MEC/D/CIDE. P.1.

³ MARÍA NATIVIDAD JIMÉNEZ. *Reflexiones sobre la centralización y la descentralización educativa 2007*, analiza en profundidad todos los procesos legislativos y políticos sobre la centralización y descentralización de la educación. P.3: “la Constitución de 1978 constituye la tercera y última ruptura del centralismo como tradición histórica del sistema educativo español, acontecida en tres ámbitos: la descentralización política y administrativa en favor de las comunidades autónomas, la participación educativa y la autonomía política y presupuestaria de las corporaciones provinciales y locales”.

⁴ Artículo 26 DUDH: “1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”



2.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El artículo 27 de nuestra CE⁵, regula el derecho a la educación. De este precepto, puede confirmarse que se trata de un derecho subjetivo con carácter fundamental.

Por un lado, se considera un **derecho subjetivo**, ya que es un poder inherente que se reconoce a un individuo por el ordenamiento jurídico. La titularidad de este derecho se extiende a todos, tanto a nacionales como a extranjeros⁶ ya que en virtud de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su artículo 9 reconoce que ostentarán el derecho de educación los menores de edad sin exigirse para su ejecución una autorización de estancia o residencia en nuestro país.

Por otro lado, el derecho a la educación también se considera como un **derecho fundamental**, ya que se trata de un derecho humano con rango constitucional que es esencial en el sistema político y que está estrechamente relacionado con la dignidad humana. Este derecho supone un requisito imprescindible para el desarrollo y la libertad de los individuos, y es por este motivo, por lo que se encuentra regulado en la Sección 1^a de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la CE. Estos derechos recogidos en dicha Sección gozan de las **máximas garantías mediante protección**

⁵ Artículo 27 CE: “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”.

⁶ STC 236/2007, de 7 de noviembre de 2007.



reforzada o preferente⁷. El fundamento de dicha garantía reside en que los derechos fundamentales y libertades públicas suponen elementos esenciales para el individuo y es por ello por lo que ostentan el mayor nivel de protección jurídica. Para lograr el máximo grado de protección jurídica, nuestro ordenamiento jurídico contempla el **recurso de Protección Jurisdiccional ante la jurisdicción ordinaria, así como el recurso de Amparo ante el TC**. El primer mecanismo citado se lleva a cabo mediante un procedimiento especial, preferente y sumario, tal y como contempla el artículo 53.2 CE. En palabras del propio Tribunal Constitucional, "la preferencia implica prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional o despacho de los asuntos; por sumariedad, como ha puesto de relieve la doctrina, no cabe acudir a su sentido técnico (pues los procesos de protección jurisdiccional no son sumarios, sino especiales), sino a su significación vulgar como equivalente a rapidez" (STC 81/1992, de 28 de mayo). Con el segundo mecanismo citado, el TC supone el máximo garante de dichos derechos y libertades⁸. Este órgano jurisdiccional interpreta de modo definitivo los derechos fundamentales, mas sin resolver casos concretos. Es lo que González-Trevijano Sánchez denomina *carácter híbrido del TC*⁹.

A tenor de lo dispuesto, puede observarse que, el derecho a la educación cuenta con la máxima garantía constitucional

⁷ En virtud del grado de intensidad de las garantías jurídicas establecidas en la CE, se suele hacer la siguiente clasificación en el ámbito de los derechos y libertades públicas: Garantías reforzadas, ya explicados, garantías ordinarias, derechos al que el poder constituyente protege con el corriente sistema de protección, y por último las garantías de orientación al legislador, los cuales constituyen indicaciones constitucionales con el objetivo de formar legislación que permitan el ejercicio del derecho en cuestión.

⁸ Sinopsis artículo 53 CE. Congreso de Diputados.

⁹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ P.J. *El Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2000, pg. 121.



2.3 CUESTIÓN COMETENCIAL

A) MARCO CONSTITUCIONAL

España es un *Estado Compuesto*¹⁰ que en el ámbito territorial se organiza en Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas¹¹. El reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas se analiza en los artículos 148 y 149 de nuestra CE.

El **Estado**, en virtud del artículo 149.1.1 CE¹² tiene la obligación de regular todas aquellas condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. García de Enterría consideró que dicho artículo reservaba al Estado las competencias que deben considerarse como imprescindibles para así poder mantener su unidad y existencia¹³

Puede observarse que la generalidad de dicho artículo abre las puertas a diversas interpretaciones en cuanto a la determinación de las condiciones básicas de igualdad en materia de educación. S. Muñoz Machado considera que los artículos 148 y 149 CE *son una especie de oferta abierta a los Estatutos*¹⁴. De este modo, éstos podrán elegir entre no asumir ciertas competencias, asumir parte de la materia como competencia exclusiva o la articulación de la materia por entero cual competencia en exclusividad¹⁵. Rodríguez

¹⁰ STC de 28 de enero y 14 de junio de 1982 y 20 de abril de 1983, ha calificado el sistema surgido de la CE de 27 de diciembre de 1978 como “Estado Compuesto”.

¹¹ Artículo 137 CE

¹² Artículo 149.1 CE: “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

¹³ García de Enterría E. *La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico*, «Revista Española de Derecho Constitucional», número 5, 1982.

¹⁴ MUÑOZ MACHADO S. *Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas*, p. 79.

¹⁵ PAREJO, L. *La prevalencia del Derecho Estatal sobre el regional*. Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 84 y 85.



Zapata J. ha descrito el reparto competencial de nuestra CE como “*Evolutivo, desigual y confuso*”¹⁶. Por tanto, puede observarse como supone una opinión altamente compartida

que la distribución de competencias en la CE no establece con absoluta claridad los límites de actuación de las diferentes administraciones públicas.

No obstante, es el artículo 149.1.30¹⁷ el que de manera concreta determina este reparto competencial, estableciendo que, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos profesionales y normas básicas para asegurar el derecho a la educación, corresponderán en exclusiva al Estado Central.

Las **Comunidades Autónomas**, son entes públicos territoriales que están dotados de un inequívoco elemento político y armados de auténtico poder legislativo¹⁸. Éstas poseen de su propio sistema jurídico derivado de la CE e integrado en nuestro ordenamiento jurídico¹⁹. Es, por tanto, importante analizar el artículo 148.1.17²⁰ el cual establece que, serán competentes para fomentar la cultura, la investigación, y la enseñanza de la lengua propia si la tuvieran. Además, el artículo 149.3²¹ abre la puerta a la lucha por las

¹⁶ RODRÍGUEZ ZAPATA, J. Teoría y práctica del derecho constitucional. Tecnos, Madrid, 1996, p. 465.

¹⁷ Artículo 149.1.30 CE: (El estado tiene competencia exclusiva) : 30.^a “*Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*” .

¹⁸ GARCIADEENTERRÍA E. y FERNÁNDEZ T.R, *Curso de Derecho Administrativo I*, p. 281.

¹⁹ MARTÍNEZ SOSPEDRA M. y AQUILLO LUCÍA L. *Lecciones de Derecho Constitucional Español. II. Derecho Autonómico*, p. 15-16.

²⁰ Artículo 148.17 CE: “*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma*” .

²¹ Artículo 149.3 CE:” *Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas*” .



competencias en aquellas materias que no hayan sido atribuidas exclusivamente al Estado²².

Una vez analizadas las competencias básicas constitucionales en materia de educación, este estudio analizará de un modo riguroso el alcance estatal y autonómico en esta materia.

B) MARCO LEGISLATIVO

Para analizar el alcance estatal en materia de educación, es preciso acudir a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, de ahora en adelante **LOMCE**. Esta ley, popularmente conocida como la “Ley Wert”, en honor al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, modifica ciertos apartados de la Ley anterior, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ahora en adelante LOE, y como es lógico añade preceptos nuevos. Para evitar confusiones, es importante recalcar que la LOMCE es una Ley modificativa de la vigente hasta hoy, esto quiere decir que la LOE sigue vigente en todo aquello que la LOMCE no modifica.

De las citadas fuentes normativas debe recalcarse que actualmente coexisten **asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica** en los centros educativos que imparten educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Recordemos que, en las asignaturas troncales es el Estado quien determina el contenido, criterio de evaluación y estándar de aprendizaje; en las asignaturas de libre configuración autonómica es la propia Comunidad Autónoma quien determina los tres elementos; y en las asignaturas específicas es el Estado quien determina los criterios y estándares de aprendizaje mientras la Comunidad autónoma establece el contenido y

²² F. RUBIO LLORENTE, “El bloque de la constitucionalidad” en Revista Española de Derecho Constitucional, Año número 9, número 27, 1989, p. 33: *1 a cláusula de prevalencia es una cláusula de difícil operatividad en nuestro ordenamiento, porque si se toma la exclusividad en razón de la materia entonces la cláusula de prevalencia opera de manera, a mi juicio [del autor], excesiva; y si se toma la exclusividad desde el punto de vista funcional, la cláusula de prevalencia se hace muy difícilmente aplicable*”.



complementaciones al criterio de evaluación²³. A tenor de lo dispuesto, aparecen asignaturas exclusivas y propias en ciertas Comunidades Autónomas, como el caso de las asignaturas de lenguas cooficiales, u otras como la educación emocional y para la creatividad en Canarias²⁴, gestión del patrimonio territorial en Andalucía o tecnología industrial en Madrid.

C) ORGANIZACIÓN COMPETENCIAL

Para poder ejecutar las diferentes competencias educativas, el Estado y las Comunidades autónomas cuentan con los siguientes órganos administrativos²⁵:

❖ ADMINISTRACIÓN CENTRAL

El órgano de la Administración general del Estado competente para proponer y ejecutar las directrices generales del gobierno sobre política en materia de educación es el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Es el órgano que establece las bases generales del sistema educativo español y determina los requisitos mínimos que han de ser cumplidos. Entre sus múltiples competencias, en este estudio interesa mencionar:

A) Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato:

- En cuanto a las asignaturas calificadas como troncales, debe determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje, el horario mínimo, el cual
-

²³ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. *LOMCE. Paso a Paso: educación secundaria obligatoria*. P.2

²⁴ BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS NÚMERO 156. 22536. Miércoles 13 de agosto 2014: “*la Educación Emocional y para la Creatividad se incorpora como área en el currículo de la Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Canarias*” LEMES N. , GARCÍA S. Y GARCÍA J. Gobierno de Canarias. recursos para la educación emocional y para la creatividad. p.4 “*pretende ser una guía de ejercicios prácticos para que el profesorado realice con el alumnado de primaria en la asignatura de Educación Emocional y para la Creatividad*”.

²⁵ Eurydice España-REDIE. *Administración y Gobierno a nivel Central y Regional*. Octubre 2016.



debe ser superior al 50% del total de horario lectivo considerado como general por cada Administración autonómica educativa.

- En cuanto a las asignaturas calificadas como específicas, determinará los estándares de aprendizaje de las mismas.
- Por último, diseñará las evaluaciones finales de la etapa. Para ello deberá determinar los criterios de evaluación, el grado de adquisición de competencias, así como los contenidos de cada convocatoria.

❖ ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Cada Comunidad Autónoma cuenta con una administración educativa propia, que se encarga de legislar y gestionar la enseñanza en su territorio. Para ello, debe respetar en todo momento las directrices estatales. De modo más específico, son los diferentes **Estatutos de autonomía** los que recogen el alcance de las competencias en materia de educación con una primera formulación bastante semejante: *“Es de la competencia plena de la Comunidad de..... la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía”*²⁶

Analicemos de forma más rigurosa el ámbito competencial de las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas²⁷:

²⁶ MUR MONTERO R. *El Sistema Educativo Español*. Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Noviembre 2011. P.4.

²⁷ *Administración y gobierno a nivel central y regional*. Cit 25 p.12.



A) Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato:

- En cuanto a las asignaturas calificadas como troncales, puede llevar a cabo una labor de complementación, tanto de contenidos como de criterios de evaluación. También, fijará el horario máximo de las mismas.
- En cuanto a las asignaturas calificadas como específicas, además de la labor de complementación de los criterios de evaluación, establecerá sus propios contenidos, así como la fijación del horario.
- En cuanto a las asignaturas calificadas como libre configuración, será competente tanto del establecimiento de contenidos como de sus criterios de evaluación y de la fijación del horario.

3. INCONGRUENCIA LEGISLATIVA EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Una vez explicado en el ámbito teórico, cuál es el alcance estatal y autonómico en materia de educación, es preciso en este momento analizar que, en el ámbito práctico, ante la posible homogeneización en materia educativa, existen dos principios institucionales enfrentados. Por un lado, se encuentra la *igualdad* de todos los españoles a disponer de los mismos derechos y oportunidades. Por otro lado, se halla la autonomía de las Comunidades Autónomas *a decidir sobre su región*. En otras palabras, puede verse una clara **confrontación entre unidad y diversidad**.

En este apartado, se analizará que la *educación en España es desigual* ya que ofrece una calidad educativa que varía dependiendo de la Comunidad Autónoma. Para ello, se expondrá qué es la *igualdad* para posteriormente justificar que la educación actual vulnera este valor supremo, y por último se analizará la discriminación generada.

Explicado el enfoque desde el prisma de la igualdad, se analizará la competencia educativa desde la perspectiva del principio de autonomía.



3.1.1 IGUALDAD FORMAL E IGUALDAD MATERIAL

Tradicionalmente se viene distinguiendo entre igualdad formal y material. El primero de los conceptos hace referencia a la igualdad de los ciudadanos ante la ley mientras que el segundo hace alusión a la igualdad de los poderes públicos en la aplicación de la ley.

La igualdad formal supone un presupuesto fundamental para un Estado Democrático de Derecho como es España. Es por ello por lo que, en la Constitución Española, *la igualdad* está considerada como uno de los cuatro valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico²⁸. Es en el **artículo 14** donde se analiza más en detalle el contenido de *La igualdad ante la Ley*²⁹ como valor supremo. En él se deja constancia que *todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna*³⁰. Los ciudadanos deben considerarse como iguales sin hacer entre ellos distinciones irrazonables o arbitrarias. Se debe exigir una *justificación objetiva y razonable*, exigencia que aparece desde la sentencia del 23 de julio de 1968 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que posteriormente adoptó nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras sentencias, la 22/1981, de 2 de julio (Begué) al pronunciarse sobre el artículo 14.

²⁸ Artículo 1.1 de la Constitución Española: “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”.

²⁹ Sinopsis del artículo 14 CE: “*el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación es una vieja aspiración del ser humano que fue recogida con entusiasmo por el movimiento constitucional del siglo XVIII que marcó el fin del Antiguo Régimen. Se convirtió en una de las principales reivindicaciones de los revolucionarios liberales, especialmente de los franceses, hasta el punto de que su proclamación forma parte de la divisa del Estado surgido de la Revolución Francesa ("Libertad, igualdad, fraternidad")*”.

³⁰ Artículo 14 de la Constitución Española: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.



La **objetividad como generalidad** de las normas tiene como finalidad un beneficio para la sociedad y no para individuos concretos³¹. Para ahondar más en el asunto, es interesante mencionar que, una continuada línea de jurisprudencia del TC extiende la objetividad en cuanto generalidad como un elemento suficiente de la igualdad ante la ley. Así, se deduce del hecho de que tales sentencias, hayan excluido la inconstitucionalidad de los actos o normas impugnados por razón de la igualdad manifestando en exclusividad su carácter general³². Puede observarse la línea jurisprudencial del TC en la sentencia 75/1883, de 3

de agosto “ *el artículo 14 CE configura el principio de igualdad ante la ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos, evitando los privilegios y las desigualdades discriminatorias entre aquéllos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico igual, pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten las desigualdades*”.

La **razonabilidad normativa**, depende de dos factores, el primero, de la constitucionalidad de la finalidad que pretende la norma, el segundo, de la adecuación entre la norma y la finalidad de la misma. Este último factor supone que el legislador cuenta con suficiente libertad para perseguir cualesquiera finalidades siempre que cuenten con licitud en nuestro ordenamiento jurídico. Si el legislador traspasase los límites expuestos, se constituiría una violación del marco jurídico³³.

Para Antonio Pérez Luño, el principio de igualdad ante la ley, supone la exigencia de *generalidad*, la cual significa que todos los individuos deberán someterse a las mismas normas y tribunales, pues la normativa debe ser igual para todos³⁴. También, considera

³¹ La primera aparición de dicho requisito de la igualdad ante la ley tuvo lugar en la STC 42/1981, de 22 de diciembre.

³² Véanse las SSTC 49/1983, de 1 de junio y 189/1991, de 3 de octubre.

³³ RUÍZ MIGUEL A. *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. 1996. P.49.

³⁴ PÉREZ LUÑO A. *El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y*



que el principio de igualdad de oportunidades, es una gran progresión de afianzamiento de la igualdad material.³⁵

La igualdad material, está recogida en el 9.2 CE. Su significado puede desprenderse de la STC número 49/ 1982, de 14 de julio al establecer que *“la regla general de la igualdad ante la ley ... contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la ley o igualdad en la ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”*. Dicho de otro modo, ésta supone una obligación a los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad del individuo sea real y efectiva. Se le encomienda el deber de hacer frente a los impedimentos y dificultades que puedan surgir. Es por ello, por lo que las instituciones deben velar por la creación de Leyes que no violen el principio de igualdad, pues de lo contrario serán injustas por promover la desigualdad y en consecuencia la discriminación.

A raíz de lo dispuesto, no basta con que el estado dicte normas que no discriminen, sino que, además, los poderes públicos han de adoptar las medidas suficientes para lograr la igualdad efectiva de todos los ciudadanos³⁶.

Tal y como considera M.L Balaguer³⁷ el artículo 9.2 CE *“da a la igualdad una capacidad de remoción de obstáculos para que los poderes públicos puedan garantizar su cumplimiento, junto a la libertad, lo que convierte ahora la igualdad en una aspiración cuyo carácter finalista va a permitir en este caso un desarrollo que estará en función de*

culturales, en Anuario de Derechos Humanos, 1981.

³⁵ PÉREZ LUÑO A. *Sobre la igualdad en la Constitución Española*. P. 143.

³⁶ CARMONA CUENCA E. *El principio de igualdad material en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. p.271 y 272.

³⁷ BALAGUER CALLEJÓN F, CÁMARA VILAR G, BALAGUER CALLEJÓN M.L. Y MONTILLA MARTOS J.A. *Introducción al Derecho Constitucional*, Tecnos, 2011.



los ciudadanos y de los grupos en que se integran. Es un mandato a los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de la igualdad". O dicho de modo más sencillo, Baño León³⁸ lo define como *"la igualdad superadora de las diferencias reales de oportunidades que existen en la sociedad"*.

Analizados los artículos 9.2 y 14 se puede concluir, que la **igualdad ha de estar tanto en la ley como en su aplicación**³⁹.

3.1.2 DESIGUALDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO

En el sistema educativo español los métodos, contenidos y perspectivas utilizadas varían entre las diferentes Comunidades Autónomas. Esto se traduce en una desigualdad de oportunidades que será analizado a continuación.

3.1.3 DESIGUALDAD EN CUANTO A CALIDAD EDUCATIVA

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de ahora en adelante la UNESCO, asocia la igualdad en materia educativa con la *igualdad de oportunidades y de trato*, tal y como puede observarse en la *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)*. En su artículo 1⁴⁰ utiliza el termino *discriminación* para hacer alusión a toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, en especial cuando se limita a una persona o a un grupo a un nivel inferior en la educación. Y es justamente lo que está ocurriendo en España. **El nivel**

³⁸ BAÑO LEÓN J. Ma. *La igualdad como derecho público subjetivo*, RAP, no. 114, 1987, p. 189.

³⁹ STC 34/1981, de 10 de noviembre: *El principio de igualdad jurídica consagrado en el art. 14 hace referencia inicialmente a la universalidad de la ley, a cuyo efecto atribuye además a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.*

⁴⁰ Artículo 1. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1. *A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo.*



educativo de una persona se ve fuertemente limitado por la Comunidad Autónoma en la que uno reside. Como prueba de ello, en este apartado analizaremos los resultados en el estudio *PISA* en las diferentes Comunidades Autónomas, y posteriormente el *Ranking de Excelencia Educativa en España*.

A) ESTUDIO PISA

El estudio *PISA*, conocido por sus siglas en inglés, es el Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Es una evaluación educativa que cuenta con fiabilidad y validez dentro del panorama internacional. Su objetivo principal es el de evaluar a los jóvenes de quince años que acuden a las escuelas de 72 países diferentes, entre los que está España. Este programa focaliza su evaluación en tres materias que considera troncales: Matemáticas, lectura y ciencias. Esta última está formada por las siguientes asignaturas: biología, geología, química, física y tecnología. En esta prueba no sólo se valora el conocimiento específico del alumno, sino también sus destrezas cognitivas y actitudes a contextos diferentes al que debe enfrentarse a diario.

En el año 2015, participaron 537.591 alumnos de 72 países diferentes, que suponía la evaluación de un total de 18.541 centros educativos en el panorama internacional. En España fueron 37.205 alumnos los que se enfrentaron al estudio *PISA* de 980 centros educativos diferentes⁴¹. España tuvo los siguientes resultados⁴²:

En **lectura**: obtuvo una calificación de 496 puntos, 3 puntos por encima de la media de la OCDE. Los mejores resultados los lograron Canadá (527), Finlandia (526), Irlanda (521) y Estonia (519). Mientras que las calificaciones más bajas fueron obtenidas por México (423), Turquía (428), Eslovaquia (453) y Chile (459). A pesar de que España se encuentre en el mismo nivel que Suecia, Dinamarca, Francia y Reino Unido, sus

⁴¹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. *PISA 2015. Programa para la evaluación internacional de los alumnos. Informe español*. Madrid 2016. P.10.

⁴² *Resultados del Programa para la Evaluación Internacional de los alumnos*. Cit 41 p.19.



resultados pueden considerarse negativos en tanto en cuanto las calificaciones varían de manera abrumadora dependiendo de la Comunidad Autónoma. Las que mejor resultado obtuvieron fueron Castilla y León (522), Madrid (520), Navarra (514) y Galicia (509), mientras que las calificaciones más bajas fueron de Extremadura (475), Andalucía (479), Canarias (483) e Islas Baleares (485). 37 puntos de diferencia entre la mejor y peor calificación.

En **matemáticas**: España obtuvo una calificación de 486 puntos, 4 puntos por encima de la media de la OCDE. Las calificaciones más elevadas fueron obtenidas por Japón (532), Corea del Sur (524), Suiza (521) y Estonia (520). Mientras que las más bajas fueron obtenidas por México (490), Turquía (420), Chile (423) y Grecia (454). En España los resultados más altos fueron de Navarra (518), Castilla y León, (506), La Rioja (505) y

Madrid (503). Mientras que las más bajas fueron de Canarias (452), Andalucía (466), Murcia (470) y Extremadura (473). La diferencia entre la mejor y la peor es de 45 puntos.

En **ciencias**: España obtiene los mismos puntos que la OCDE (493). Los resultados más elevados fueron de Japón (538), Estonia (534), Finlandia (541) y Canadá (528). Mientras que los más bajos fueron otra vez de México (416), Turquía (425), Chile (447) y Grecia (455). En España las Comunidades Autónomas con mejores calificaciones fueron Castilla y León (519), Madrid (516), Navarra (512) y Galicia (512). Mientras que las peores fueron de Andalucía (473), Extremadura (474), Canarias (475) y País Vasco (483). 36 puntos entre la mejor y peor calificación.

A tenor de los resultados expuestos, se pueden realizar dos reflexiones:

1. La gran diferencia de resultados obtenidos entre Comunidades Autónomas. 37 puntos de diferencia en lectura, 45 en matemáticas y 36 en ciencias.
2. Andalucía, Canarias y Extremadura están siempre en los cuatro últimos puestos mientras que Madrid y Castilla y León en los primeros.



A tenor de lo dispuesto, se observa que, **el nivel de educación es más elevado y más exigente en Madrid y Castilla y León;** y que, por tanto, **los alumnos que estudien en los centros pertenecientes a dichas Comunidades Autónomas tendrán más**

oportunidades de recibir una formación más cualificada. Puede observarse, por tanto, la profunda desigualdad en materia de educación en las diferentes Comunidades Autónomas, sobre todo de los alumnos que reciben una formación académica en Andalucía, Canarias y Extremadura, la cual se refleja en la vulneración a la igualdad de oportunidades recogida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. El **efecto a largo plazo** que se deriva de este sistema educativo, es que los ciudadanos que reciban su formación académica en estas comunidades tendrán más dificultades en incorporarse al mercado laboral al ostentar una menor cualificación académica. No es casualidad que Andalucía, Canarias y Extremadura sean las regiones con la mayor tasa de paro en España⁴³. La tasa de paro disminuye cuando el nivel formativo aumenta.

A tenor de lo dispuesto, se realizará una tabla que indicará las posiciones obtenidas de las diferentes Comunidades Autónomas según los datos reflejados en el informe *PISA del 2015*:

⁴³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Tasa de paro por comunidades autónomas. EPA primer trimestre del 2017.*



GRÁFICA 1: POSICIONES DEL INFORME PISA 2015

Comunidad Autónoma	Nota Media	Lectura	Matemáticas	Ciencias
1.Castilla León	515,67	522	506	519
2.Navarra	514,66	514	518	512
3.Comunidad de Madrid	513	520	503	516
4.Galicia	505	509	494	512
5.Aragón	504,66	506	500	508
6.Cataluña	501,33	500	500	504
7.La Rioja	498	491	505	498
8.Cantabria	497,33	501	495	496
9.Asturias	497	498	492	501
10.Castilla la Mancha	494	499	486	497
11.Comunidad Valenciana	492,67	499	485	494
12.País Vasco	488,67	491	492	483
13.Islas Baleares	482	485	476	485
14.Murcia	480	486	470	484
15.Extremadura	474	475	473	474
16.Andalucía	472,67	479	466	473
17.Islas Canarias	470	483	452	475
Media España	491,67	496	486	493

La profunda desigualdad en materia de educación se evidencia en la diferencia de 45,67 puntos entre la mejor y peor nota media de las pruebas de lectura, matemáticas y ciencias. Por tanto, queda evidenciado que, el **lugar de residencia influye fuertemente la capacidad y habilidad cognoscitiva del alumno.**



B) RANKING DE EXCELENCIA EDUCATIVA EN ESPAÑA.

El estudio más reciente realizado por los *Profesionales por la ética*⁴⁴, que trata sobre *las políticas educativas en España*, ha realizado un ranking de excelencia educativa cuyo objeto principal es realizar una comparativa de las diferentes políticas en materia de educación en las diferentes Comunidades Autónomas de nuestro país. Para la elaboración de dicho ranking, se han tomado cifras las oficiales del Ministerio de Educación, Cultura y Defensa, del Instituto Nacional de Estadística, y de la Oficina Europea de Estadística. Además, este estudio ha seguido en todo momento los criterios técnicos recomendados por la Unión Europea, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, así como la normativa de la Comisión Europea y del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

Para la obtención del resultado que determinará la clasificación en el Ranking de Excelencia, se han evaluado 58 indicadores agrupados en las siguientes áreas que se citarán a continuación:

1. Escolarización.
2. Graduación.
3. Idoneidad.
4. Abandono educativo temprano.
5. Iniciativa social.
6. Gasto público.
7. Ratios del profesorado.
8. Recursos Informáticos y complementarios.
9. Eficiencia del gasto.

Una vez enumerados, este trabajo analizará uno por uno los indicadores mencionados.

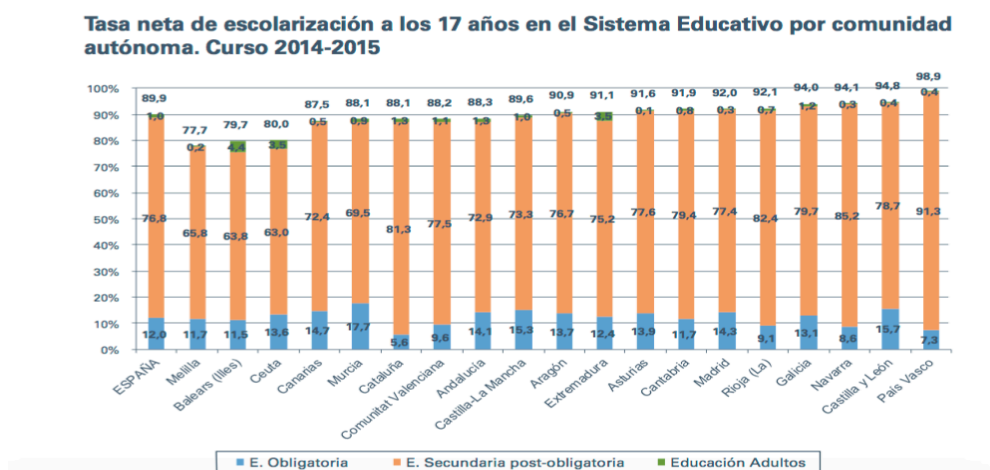
⁴⁴ Publicado el 11 de mayo de 2015.



B.1) ESCOLARIZACIÓN

El indicador de escolarización, hace alusión al porcentaje existente de individuos en edad escolar que acuden a las escuelas, sobre el total de alumnos de esta misma edad. Para una mayor precisión, suelen hacerse diferentes tasas netas de escolaridad atendiendo al nivel educativo⁴⁵. En virtud de lo dispuesto, se adjuntará a este trabajo una gráfica⁴⁶ que analiza la tasa de escolaridad en las diferentes Comunidades autónomas en el curso 2014-2015:

GRÁFICA 2:



B.2) GRADUACIÓN

La tasa de graduación es aquella relación porcentual que **mide el número de estudiantes que terminan su ciclo de enseñanza en el tiempo establecido en el plan de estudios**, o en tal caso, en un año académico de más dependiendo de su cohorte de entrada. A pesar del incremento de la tasa de graduación en España en las diferentes etapas educativas,

⁴⁵ Educación obligatoria: formada por la Educación primaria (6-12 años) y la educación secundaria obligatoria (12-16 años). Educación post-obligatoria: formada por Bachillerato (16-18 años) y la Formación profesional de grado medio (16-17 años). Y educación de adultos (enseñanza universitaria, formación profesional de grado superior).

⁴⁶ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. *Datos y cifras. Curso escolar 2016/2017*. P. 18



España en su Educación Secundaria no Obligatoria sigue 17 puntos debajo de la Unión Europea. La Tasa Bruta de graduados más alta es en el País Vasco: 85,6 % en la Educación Secundaria Obligatoria, 68,3% en Bachillerato, 66,0% en el acceso a la Universidad. En cambio, es en Madrid donde la Tasa Bruta de educación adulta post obligatoria es más elevada con un 70,5%. Las tasas más bajas son en la Comunidad Valenciana, con un 63,0% en la Educación Secundaria Obligatoria, Islas Baleares con un 41,6% en Bachillerato y 39,8% en el Acceso a la Universidad, y Extremadura con un 40,0% en la educación adulta post obligatoria⁴⁷.

B.3) IDONEIDAD

La tasa de idoneidad mide el **número de alumnos matriculados en el curso que le corresponde en virtud de la edad que éste tenga**. A pesar de la mejora en la tasa de idoneidad, el 40% de los alumnos que terminan la Educación secundaria Obligatoria lo hacen con retraso en las siguientes Comunidades Autónomas⁴⁸: Islas Canarias, Castilla la Mancha, Comunidad Valenciana, Murcia, Extremadura, Islas Baleares, Andalucía y Aragón.

B.4) ABANDONO EDUCATIVO TEMPRANO

La tasa de abandono educativo temprano hace alusión a aquél **alumnado que no continúa con sus estudios**. Lamentablemente, se trata de uno de los mayores problemas de la Educación en España; ya que, a pesar de que la tasa se ha reducido en los pasados años, se sitúa entre las más altas de la Unión Europea⁴⁹. La preocupación por esta cuestión no es sólo por sus consecuencias negativas en la inserción del mercado laboral, sino que

⁴⁷ PROFESIONALES POR LA ÉTICA, *Las políticas educativas en España: Ranking de Excelencia educativa*. 11 mayo 2015. P. 7.

⁴⁸ *Las políticas educativas en España: Ranking de Excelencia educativa*. P. 8. Cit 47 p.25.

⁴⁹ Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas (IVIE). *El abandono educativo temprano: análisis del caso español*. P.4



también está relacionado con la salud, esperanza de vida, mejor calidad de vida, menor índice de criminalidad, o una mayor participación social.⁵⁰

Según el estudio realizado por el Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas (IVIE), llamado “*El abandono educativo temprano: análisis del caso español*”, en su página 7 inserta el siguiente gráfico del Instituto Nacional de Estadística, en el que explica la evolución de la tasa de abandono temprano de la educación según las diferentes Comunidades Autónomas desde el año 2.000 hasta el 2.012:

GRÁFICA 3: TASA DE ABANDONO TEMPRANO POR COMUNIDAD AUTÓNOMA. 2000-2012

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Andalucía	35,5	35,3	36,8	38,2	39,2	37,9	38,1	37,3	38,5	37,5	34,7	32,5	28,8
Aragón	21,9	20,8	27,0	24,0	23,5	23,0	26,0	26,0	25,6	25,1	23,7	22,7	20,4
Asturias (Principado de)	21,8	19,8	22,4	28,6	26,3	20,1	23,2	22,5	19,7	21,1	22,3	21,9	19,4
Baleares (Illes)	42,0	40,7	40,3	41,4	42,5	39,3	36,5	43,1	43,2	40,8	36,7	30,7	30,1
Canarias	34,1	36,9	33,0	32,7	33,5	30,5	34,5	36,3	34,1	31,3	30,4	31,5	28,3
Cantabria	22,8	24,2	26,2	29,1	26,3	21,8	23,6	25,3	22,8	23,9	23,9	21,2	14,0
Castilla y León	21,6	22,9	22,8	24,4	23,3	25,7	23,8	23,5	26,0	27,0	23,3	27,3	21,5
Castilla-La Mancha	35,8	36,4	36,5	36,2	37,0	36,5	38,6	37,2	38,1	34,4	33,2	31,6	26,9
Cataluña	29,1	30,1	31,2	33,9	34,0	33,1	28,6	31,6	33,2	31,9	29,0	26,0	24,0
Comunitat Valenciana	32,7	35,8	36,0	36,0	35,6	32,1	31,5	31,6	33,1	32,8	29,2	27,4	26,9
Extremadura	41,0	37,9	38,2	36,9	39,7	37,0	35,9	34,3	33,6	34,5	31,7	29,6	32,2
Galicia	29,2	27,5	26,9	25,0	24,3	23,0	24,9	23,9	24,1	26,0	23,1	20,8	23,1
Madrid (Comunidad de)	19,6	20,8	23,7	22,6	25,4	26,0	26,0	25,8	26,9	26,3	22,3	19,8	22,2
Murcia (Región de)	39,2	37,7	38,7	42,0	42,8	39,4	38,7	39,6	41,0	37,3	35,5	30,7	27,7
Navarra (Comunidad Foral de)	16,4	17,9	21,6	20,8	21,2	18,4	13,5	17,1	19,2	19,8	16,8	12,0	13,3
País Vasco	14,7	14,7	13,2	15,8	13,4	14,5	14,5	14,3	14,7	16,0	12,6	13,0	11,5
Rioja (La)	26,1	27,0	27,3	34,7	35,0	29,0	27,1	30,3	37,2	32,7	28,1	30,2	22,8
Ceuta y Melilla (cc. aa. de)	37,5	32,2	36,1	40,8	41,3	44,4	47,0	49,2	42,1	36,0	40,7	32,2	37,0
España	29,1	29,7	30,7	31,6	32,0	30,8	30,5	31,0	31,9	31,2	28,4	26,5	24,9

Fuente: INE.

B.5) INICIATIVA SOCIAL

En este indicador, se estudia el **peso que tiene la enseñanza privada y concertada en las Comunidades Autónomas**. Mientras que en el País vasco el 49,3% de los centros educativos previos a la universidad son de índole privada o concertada, en Castilla la

⁵⁰ Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas (IVIE). *El abandono educativo temprano: análisis del caso español*. P.5.



Mancha la tasa de estos centros es del 17,6%. Según el coordinador del informe, la educación privada y concertada ofrece una mayor perspectiva en el compromiso de la sociedad con la educación, así como una mayor eficiencia en la gestión superior a la de la Administración y un elevado nivel en cuanto al aprendizaje⁵¹. Las Comunidades Autónomas con mayor número de centros de enseñanza privada y concertada en etapas no universitarias son: País Vasco, Madrid, Navarra, Islas Baleares y Cataluña. Mientras que Castilla la Mancha, Extremadura, Canarias, Andalucía y Murcia lo contrario.

B.6) GASTO PÚBLICO Y EFICIENCIA DEL GASTO

Se analizarán de forma conjunta ambos indicadores por su fuerte relación causal.

La financiación del sistema educativo español está compuesta en un 15% por el gobierno central, un 80% por el gobierno regional y un 5% por el gobierno local. Estos datos nos convierten en el segundo país de la Unión Europea, detrás de Alemania, cuyo gobierno central destina menos fondos en Educación; y en el país cuyo gobierno regional destina más inversión educativa.⁵² Puede observarse, por tanto, la fuerte corriente descentralizadora en materia de Educación en España. Dentro de ese 80% de inversión autonómica, la cifra exacta destinada por cada Comunidad Autónoma varía. En 2014 La región con el *gasto público por alumno en centros públicos* más elevado corresponde al País Vasco (8.976 euros por alumno), cuya cantidad duplica a la Comunidad de Madrid (4.842 euros por alumno), siendo ésta última la que menos destina. La segunda Comunidad Autónoma que más invierte en educación es Navarra (6.866 euros por alumno) y la segunda que menos Andalucía (4.510 euros por alumno).⁵³

En el 2015, Este fue el orden de mayor a menor gasto público en educación no universitaria⁵⁴:

1. País Vasco.

⁵¹ *Las políticas educativas en España: Ranking de Excelencia educativa*. 5. P.10. Cit 47 p.25.

⁵² MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, *Sistema estatal de indicadores de la educación, edición 2017*. P. 53.

⁵³ *Sistema estatal de indicadores de la educación*, P. 57. cit p.27

⁵⁴ *Las políticas educativas en España: Ranking de Excelencia educativa*. P.11. Cit 47 p.25.



2. Navarra.
3. Galicia.
4. Asturias.
5. Cantabria.
6. Extremadura.
7. Castilla León.
8. Islas Baleares.
9. Castilla la Mancha.
10. La Rioja.
11. Murcia.
12. Aragón.
13. Islas Canarias.
14. Andalucía.
15. Comunidad Valenciana.
16. Cataluña.
17. Comunidad de Madrid.

A tenor de lo dispuesto, la inversión en infraestructuras, materiales escolares, servicios educativos, entre otros, son diferentes en cada región. Bajo este contexto ocurren cuatro situaciones:

- 1. Gran inversión y buena eficiencia del gasto:** País Vasco
- 2. Gran inversión pero ineficiente:** Extremadura
- 3. Poca inversión pero eficiente:** Madrid
- 4. Poca inversión e ineficiente:** Andalucía

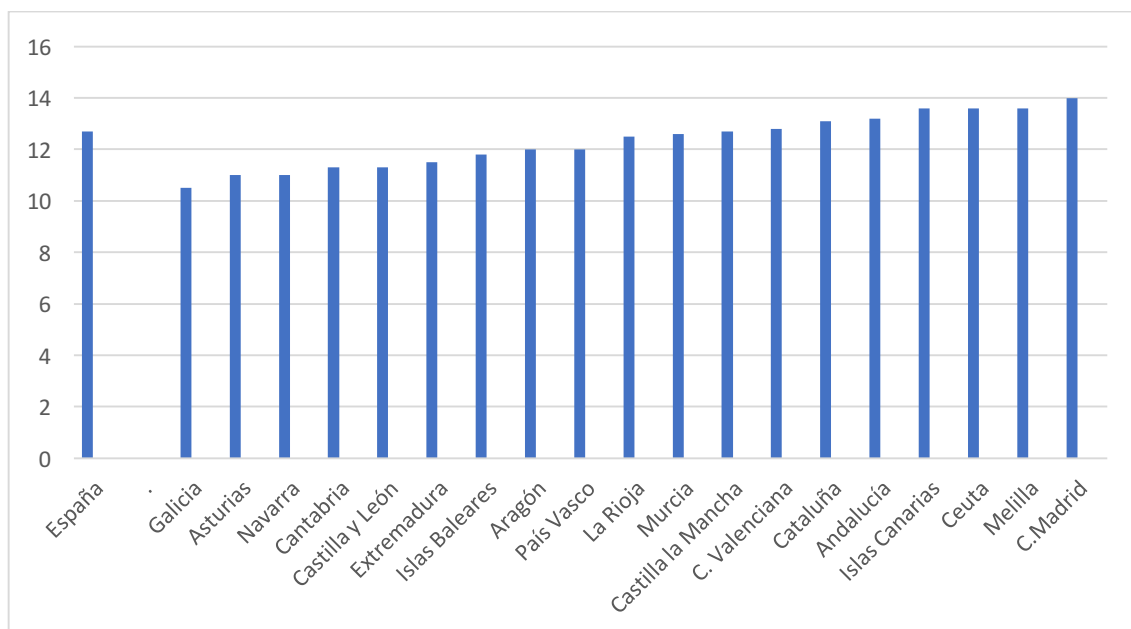
El grado de eficiencia del gasto público depende de las habilidades gestoras del gobierno regional. Desgraciadamente, no todas las Comunidades Autónomas llevan a cabo una eficiente gestión en los fondos públicos relacionados con la educación. Como consecuencia, se genera de nuevo, una desigualdad.



B.7) RATIOS DE PROFESORADO

Dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que te encuentres, **la proporción entre alumnos y profesores** será diferente. Tal y como muestra el estudio realizado por el *Sistema Estatal de Indicadores de la Educación*, en su edición de 2016, el número medio de alumnos por profesor en equivalente a tiempo completo en la educación no universitaria en el curso 2013-2014 fue de la siguiente manera:

GRÁFICA 4: NÚMERO MEDIO DE ALUMNOS POR PROFESOR:



A tenor de lo dispuesto, observamos que hay 3,5 puntos de diferencia entre Galicia y Madrid. Esto significa que, en Galicia por cada 21 alumnos hay 2 profesores, en cambio, en Madrid por cada 28 alumnos hay 2 profesores. En aquellas Comunidades Autónomas donde haya un mayor porcentaje de profesores por alumno, se garantiza un aprendizaje más eficiente en tanto en cuanto al profesor le será más sencillo atender las necesidades de su alumnado, y además podrá impartir el contenido de la materia con mayor profundidad y rapidez, sin tener que detenerse tanto debido al inferior número de alumnos. Con algunas excepciones como la de la Comunidad de Madrid, puede observarse cómo aquellas Comunidades Autónomas donde hay menos profesores por



número de estudiantes, como por ejemplo en el caso de las Islas Canarias y Andalucía, la calidad educativa conforme los parámetros analizados anteriormente es muy inferior.

B.8) RECURSOS INFORMÁTICOS Y COMPLEMENTARIOS

La innovación y el fuerte desarrollo tecnológico que vivimos en nuestros tiempos han logrado que este siglo XXI sea considerado como la *era digital*. En el ámbito de la educación, los avances en las Tecnologías de la Información y la Comunicación, de ahora en adelante TIC, generan grandes beneficios, no sólo porque **ayudan a mejorar la eficiencia y productividad del aula**, sino porque también logra aumentar el interés del alumnado gracias a sus herramientas más interactivas. En este contexto cabe analizar el estudio realizado por la Fundación Mapfre y la Universidad Autónoma de Barcelona, con el título de “*El impacto de las TIC en el aula desde la perspectiva del profesorado*”, publicado en diciembre de 2016. El citado estudio muestra que, según los docentes, las nuevas tecnologías ayudan a la motivación del alumno (63,2%), y contribuyen a que la innovación sea una exigencia permanente (48,4%), entre otras (en su página 56). Este estudio considera que, gracias a las TIC, se están creando entornos virtuales de enseñanza que mejoran tanto la comunicación como el traspaso y la publicación de información. Además, está ayudando al replanteo y mejora de muchas actividades educativas (página 209). Dos de cada tres profesores apuesta por el uso de la Tecnología en el aula como vía para mejorar el aprendizaje.

No obstante, el problema es que no se ha conseguido que sean sostenibles en los centros educativos, sobre todo en los públicos, ya que no son compatibles con los recursos que disponen algunas regiones. A pesar de que los recursos informáticos mejoran en todas las Comunidades Autónomas, la gran desigualdad entre regiones es abrumadora. Por un lado, el País Vasco, tiene el mayor índice de alumnos por ordenador (1,7) mientras que Murcia tiene el menor (5,9). Si se cambia el enfoque, la Comunidad autónoma que tiene más ordenadores por número de profesores es Castilla la Mancha (0,8) mientras que Murcia vuelve a ser la más afectada (3,4).⁵⁵

⁵⁵ *Las políticas educativas en España: Ranking de Excelencia educativa*. Cit 47 p.25.



Más allá de los recursos informáticos como indicadores para el ranking de excelencia, cabe mencionar otros marcadores complementarios objeto de este estudio como son el porcentaje de centros que ofertan comedor y transporte escolar.

En cuanto al **comedor escolar de los centros docentes**, cabe destacar que estos ofrecen un servicio complementario que tiene un carácter educativo, no sólo por cumplir la finalidad principal de alimentación y nutrición, sino que, además, desempeña una función educativa donde aprenden la importancia de nutrirse y de llevar una vida sana, así lo considera el Portal de Educación de la Comunidad de Madrid. Esta Comunidad Autónoma tiene el mayor índice de centros que ofertan comedor escolar (83,7%). Cataluña, de lo contrario, es la región con menos comedores escolares (36,0%). Vemos como la diferencia entre ambas es más de la mitad⁵⁶.

En cuanto a los centros que ofrecen **transporte escolar**, las Islas Canarias son quienes ofrecen en mayor medida este desplazamiento (54,8%), mientras que Cataluña es quien cuenta con el menor índice de la prestación de este servicio (10,9%). Según la Comunidad de Madrid, el servicio de transporte escolar, es una habilitación que ofrece la Dirección General de Transportes a los Vehículos que cuenten con una capacidad superior a 9 plazas, incluyendo al conductor, que realicen este traslado de alumnos a sus respectivos domicilios dentro de la Comunidad Autónoma.⁵⁷ Este servicio ofrece grandes beneficios, no sólo medioambientales, sino que también personales. El alumno aprenderá orden y disciplina, en tanto que, deberá respetar su turno para subirse y bajarse del autobús, y tendrá que comportarse de modo cortés y tolerante, respetando en todo momento las instrucciones del adulto encargado del respectivo vehículo.

A tenor de lo dispuesto, y analizados los diferentes indicadores, el resultado obtenido en el citado estudio fue el siguiente:

⁵⁶ *Las políticas educativas en España: Ranking de Excelencia educativa*. P.13 Cit 47 p.25.

⁵⁷ *Las políticas educativas en España: Ranking de Excelencia educativa*. P.13. Cit 47 p.25.



GRÁFICA 5: POSICIÓN EN EL RANKING DE EXCELENCIA EDUCATIVA

Posición Ranking 2015	Comunidad Autónoma	Posición Ranking 2011	Puntuación Posición Ranking 2015
1.	País Vasco	1.	8,80 puntos
2.	Navarra	2.	7,64 puntos
3.	Castilla y León	3.	7,39 puntos
4.	Comunidad de Madrid	5.	7,08 puntos
5.	Asturias	4.	6,78 puntos
6.	Galicia	9.	6,45 puntos
7.	Cantabria	6.	6,31 puntos
8.	La Rioja	10.	5,72 puntos
9.	Aragón	7.	4,87 puntos
10.	Cataluña	8.	4,74 puntos
11.	Andalucía	14.	3,53 puntos
12.	Extremadura	13.	3,39 puntos
13.	Islas Baleares	16.	3,08 puntos
14.	Comunidad Valenciana	11.	2,71 puntos
15.	Murcia	12.	2,48 puntos
16.	Islas Canarias	17.	2,16 puntos
17.	Castilla la Mancha	15.	1,88 puntos

De los citados resultados puede observarse una aterradora diferencia en la calidad educativa que se ofrece en las diferentes Comunidades Autónomas. Como consecuencia de lo expresado, se produce una **desmesurada desigualdad entre regiones que atenta flagrantemente el valor supremo recogido en nuestra Constitución Española de igualdad.**



De los indicadores analizados, se observa que los primeros y últimos puestos van siempre rotando entre las diferentes Comunidades Autónomas. Dicho de otro modo, no existe una misma región que siempre obtenga los mejores o peores resultados en los indicadores de calidad educativa. Esto quiere decir, que no existe un sistema de educación perfecto en ninguna de las autonomías, sino que cada una de ellas tiene sus propias ventajas y desventajas. No obstante, ciertas Comunidades Autónomas tienen más que otras, como es el caso del País Vasco.

Analizado el prisma de las desigualdades en cuanto a la calidad y al trato ofrecido en las escuelas, en virtud del estudio *PISA* y el *Ranking de Excelencia Educativa*, se puede concluir que, en España existe una profunda desigualdad en materia educativa que debe solucionarse de inmediato. A pesar de que las posiciones de las Comunidades Autónomas no sean idénticas, sí que coinciden ambos en que Castilla y León, Navarra y la comunidad de Madrid cuentan con el mejor sistema educativo, mientras que las Islas Canarias y Murcia con el peor.

Analizada la perspectiva de las escuelas, cabe analizar la desigualdad existente en el acceso a las Universidades para así tener una visión más holística del problema.

3.1.4 DESIGUALDAD EN CUANTO A LAS OPORTUNIDADES DE ACCESO A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Para poder acceder a los estudios oficiales de Grado y comenzar una carrera universitaria en una universidad pública española, actualmente los alumnos han de haber finalizado bachillerato y haber aprobado la Evaluación Para el Acceso a la Universidad (*EVAU*), coloquialmente conocida como *selectividad*.

La citada evaluación está compuesta por dos bloques, uno obligatorio y otro voluntario: El bloque obligatorio está compuesto por 4 exámenes: Lengua Castellana y Literatura II, Historia de España, Primera lengua extranjera II y la asignatura troncal del itinerario cursado en bachillerato, si cursó ciencias realizará la prueba de Matemáticas II, si cursó



ciencias sociales realizará la prueba de Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II, si cursó humanidades su prueba será de Latín II y por último si en bachillerato su itinerario fue de artes realizará la prueba de Fundamentos de Arte II.

La calificación total de la *EVAU* se obtendrá con la media de las notas obtenidas en las diferentes pruebas mencionadas. Para poder hacer media con la nota de bachillerato, el alumno deberá sacar en la fase obligatoria al menos una media de 4 puntos. A tenor de lo dispuesto, la calificación total se calculará multiplicando por 40% la nota de las 4 pruebas y sumándose al 60% de la calificación obtenida de bachillerato. De esta forma, la máxima puntuación será de 10 puntos. Si la calificación obtenida es igual o superior a 5 puntos, el alumno habrá superado la *EVAU* y podrá, por tanto, comenzar sus estudios universitarios.⁵⁸

No obstante, para que el alumno pueda elevar su nota de admisión, se contempla la opción de presentarse a la fase voluntaria. Podrá presentarse hasta un máximo de 4 materias más. Las Materias ofrecidas en la citada modalidad son las siguientes:

1. Las troncales que no hayan sido realizadas en el bloque obligatorio.
2. Las materias troncales de opción entre las que se encuentran: Biología, Geología, Física, Química, Dibujo Técnico, Griego, Economía de la empresa, Geografía, Historia del arte, Historia de la Filosofía, Cultura audiovisual. Artes escénicas y Diseño.
3. Un idioma diferente al cursado en el bloque obligatorio: Inglés, Francés, Alemán, Italiano o Portugués.

Cabe analizar que, para realizar una prueba de una materia en la fase voluntaria, no es obligatorio haberla cursado en bachillerato ni que corresponda al itinerario realizado. No obstante, es lo más habitual. Dependiendo de la carrera y de la universidad las

⁵⁸ Orden ECD/42/2018, de 25 de enero, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2017/2018.



puntuaciones de las citadas pruebas tendrán una ponderación diferente. Esta fase voluntaria podrá obtener hasta un total de 4 puntos. Por tanto, el alumno tendrá en total una calificación máxima de 14 puntos. A esta puntuación también se le llama *nota de corte*⁵⁹.

A) SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA EVAU Y LA PAU

Para evitar la confusión, es importante destacar en este estudio, que la anterior Prueba de Acceso a la Universidad (PAU) ha pasado a denominarse *Prueba de Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad (EVAU)* tras la puesta en vigor de la LOMCE. No obstante, tal y como expone el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en su Texto II *se realizará una prueba de características semejantes a la hasta ahora vigente Prueba de Acceso a la Universidad*. Por tanto, puede observarse como la propia normativa advierte de las escasas diferencias entre la EVAU y la PAU en la propia normativa. Sin embargo, es procedente en este estudio analizar tanto las similitudes como las diferencias entre ambas pruebas. La finalidad perseguida es la misma pues la calificación obtenida servirá de acceso a cualquier facultad pública en España. El objeto de evaluación no ha variado, consta de diferentes pruebas de diversas materias cursadas en bachillerato donde el alumno pone a prueba su conocimiento y madurez. La composición de la prueba es la misma. Cuenta con una parte obligatoria y otra específica; y su corrección será llevada a cabo por profesores o funcionarios externos al centro.

Al haber sido la primera edición de la EVAU la prueba pasada, y al ser éstas muy semejantes entre sí, en este trabajo se analizará la desigualdad entre Comunidades Autónomas con la PAU y nos referiremos a ella como *selectividad*.

⁵⁹ Según el Diccionario de la Real Academia Española, la nota de corte es la “*Calificación mínima exigida para poder ingresar en un centro universitario con numerus clausus*”.



B) DIFERENCIAS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En primer lugar, mediante este estudio se tratará de probar que **el nivel y contenido de la selectividad varía dependiendo de la Comunidad Autónoma**. Posteriormente, se evidenciará la facilidad de obtener calificaciones más elevadas en dichas regiones; y por último se analizarán las consecuencias derivadas de la desigualdad generada por los exámenes de acceso a la Universidad.

3.1.5. DIFERENCIAS EN EL NIVEL Y CONTENIDO SEGÚN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Tal y como se ha mostrado en este trabajo, al explicar la administración educativa autonómica, el sistema educativo español permite a las Comunidades Autónomas una fuerte participación en el desarrollo de los contenidos curriculares de todas las materias educativas. Recordemos que en la ESO y bachillerato, esta entidad territorial podrá complementar el contenido de las asignaturas troncales y determinar el contenido tanto de las asignaturas específicas como de las asignaturas de libre disposición. Esto significa que los estándares de educación serán diferentes, pues habrá regiones que exigirán más contenido en sus materias que otras. Como consecuencia, al impartir menos conocimiento en las escuelas, la *selectividad* se deberá adaptar a estas exigencias, y, por tanto, habrá **pruebas de acceso a la universidad que exijan al alumno mayores capacidades y habilidades cognoscitivas que otras**.

Un ejemplo son las Islas Canarias, donde su prueba de Lengua y Literatura Castellana II en *selectividad* sólo cuenta de un comentario de texto. En cambio, los estudiantes de la Comunidad de Madrid, se evalúan de un comentario de texto, sintaxis y literatura. Esto muestra que 2º de bachillerato es más exigente en la Comunidad de Madrid pues abarcan un contenido más holístico y exigente.

A pesar de ser un único distrito, España cuenta con una gran diversidad de exigencia al tener 17 sistemas educativos muy distintos entre sí.



A) LA FACILIDAD DE OBTENER CALIFICACIONES MÁS ELEVADAS EN CIERTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En este apartado se analizará la mayor facilidad que tienen ciertas Comunidades Autónomas para la obtención de calificaciones más elevadas desde un doble análisis. En primer lugar, se examinará cuáles son las Comunidades autónomas que mejores puntuaciones obtienen en *selectividad*, para posteriormente demostrar que, las que mejor ratio de sobresalientes tienen, son las que disponen de un sistema educativo más deficiente en virtud de lo previamente analizado en el estudio *PISA* como por el *Ranking de Excelencia Educativo*. Finalmente, se mostrarán las consecuencias derivadas de las calificaciones desproporcionales y desiguales entre Comunidades Autónomas.

B.1) COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON PUNTUACIONES MÁS ELEVADAS EN *SELECTIVIDAD*

Tal y como se muestra en el gráfico a continuación⁶⁰, existen Comunidades Autónomas mucho más tendentes a puntuar de manera más elevada. En la *selectividad* del 2015, el 21,4% de los examinados en Extremadura, el 20,6% en las Islas Canarias y el 16,6% en Murcia lograron calificaciones de sobresalientes. Mientras que en Navarra y Castilla y León la proporción de sobresalientes decrece a la mitad, exactamente un 8,9% de las puntuaciones son excelentes en Navarra, y un 9,5% en Castilla y León.

⁶⁰ EL MUNDO. *¿Es la selectividad más dura en unas comunidades que en otras?. 17 de mayo de 2017. Según los datos del Ministerio de Educación y el Informe PISA.*



GRÁFICA 6: PROMEDIO DE SOBRESALIENTES Y NOTA MEDIAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS:



Precisamente, las tres regiones que agrupan el mayor porcentaje de puntuaciones excelentes cuentan con el peor sistema educativo según el informe *PISA* y el *Ranking de Excelencia Educativa*. Recordemos que este mismo año:

- las Islas Canarias fueron la Comunidad Autónoma que peores resultados obtuvieron en el examen *PISA* y se encuentra la penúltima en el *Ranking de Excelencia Educativa*.
- Murcia fue la cuarta peor Comunidad Autónoma en el examen *PISA* y se encuentra en la antepenúltima posición en el *Ranking de Excelencia Educativa*.
- Extremadura se encuentra en el puesto 12 de 17 tanto en el examen *PISA* como en el *Ranking de Excelencia Educativa*.



De modo contrario, Navarra y la Comunidad de Madrid son las Comunidades Autónomas que menos sobresalientes obtienen en estas pruebas, mientras que el informe *PISA* y el

Ranking de Excelencia Educativa les posicionan dentro de los cuatro mejores puestos en cuanto a calidad en materia de educación.

Por tanto, queda probado que la calificación obtenida en *selectividad* no es bajo ningún caso equitativa ya que la dispersión entre los valores de las diferentes Comunidades Autónomas es muy alta.

B.2) CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS CALIFICACIONES DESPROPORCIONADAS Y DESIGUALES ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Tal y como se ha explicado, existen Comunidades Autónomas donde se obtienen notas más elevadas. Esto significa, que los alumnos beneficiados tendrán más oportunidades de acceder a las Universidades Públicas de las otras regiones. Según el estudio realizado por la Doctora CRISTINA RUEDA SABATER, catedrática de Bioestadística en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, denominado *Informe Manu*, un estudiante de las Islas Canarias tiene el triple de oportunidades de acceder a una plaza en la facultad de medicina que un estudiante de Navarra y el doble de oportunidades que un estudiante de Castilla y León⁶¹. A tenor de lo dispuesto, puede observarse como pueden ocurrir dos tipos de desigualdades diferentes:

En primer lugar, una **desigualdad interior**, en la que el estudiante de la propia Comunidad Autónoma se ve fuertemente perjudicado ya que su nota no es suficiente para estudiar en su región. La nota de corte sube cuanto mayor sea la demanda de estudiantes con calificaciones elevadas. Como se ha demostrado en el apartado anterior, algunas Comunidades Autónomas sacan mejores puntuaciones, por tanto, si éstas solicitan acudir

⁶¹ RUEDA SABATER C. *Informe Manu*, Departamento de Estadística e I.O de la Universidad de Valladolid. Diciembre 2016. P. 13.



a la universidad tendrán más oportunidades de entrar. Como consecuencia de lo descrito, el estudiante perjudicado tendrá 3 opciones diferentes: (a) estudiar en otra Comunidad

Autónoma suponiendo un desembolso económico que no todas las familias españolas pueden afrontar, (b) presentarse al año siguiente a la *selectividad* y sacar mejor nota, o (c) estudiar otra carrera universitaria en su Comunidad Autónoma. Con el objetivo de clarificar la explicación, se dará un ejemplo: *Un estudiante madrileño quiere estudiar medicina en la Universidad Autónoma de Madrid lo tendrá mucho más difícil que un estudiante de las Islas Canarias, pues la nota de corte que exige la facultad es de sobresaliente; como hemos visto en el gráfico anterior, el índice de sobresalientes en la Comunidad de Madrid en 2015 fue de 8,9% mientras que en las Islas Canarias de 20,6%. Por tanto, a un madrileño le va a ser más difícil acceder.*

No obstante, también puede producirse una **desigualdad exterior**, en la que los diferentes estudiantes de las Comunidades Autónomas compiten entre sí para acceder a la facultad solicitada. Veámoslo con la ayuda de un ejemplo: *En aquellas situaciones en las que estudiantes quieran estudiar en Comunidades Autónomas diferentes a las suyas, siempre habrá regiones más afectadas. Los alumnos de Castilla y León, Navarra o Madrid lo tendrán más difícil para estudiar en una facultad externa que estudiantes de las Islas Canarias, Extremadura o Murcia, puesto que éstas últimas son más tendentes a sacar notas elevadas.*

En conclusión, los diferentes alumnos de toda España compiten entre sí para acceder a las universidades públicas del territorio. Sin embargo, el mecanismo utilizado, la *selectividad*, es diferentes y desproporcional si la comparamos entre Comunidades Autónomas.

En este contexto, la Doctora CRISTINA RUEDA SABATER, catedrática de Bioestadística en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid considera que, *la probabilidad de que un estudiante acceda a una determinada facultad o Grado en el*



territorio español, debe ser la misma, independientemente de la Comunidad Autónoma donde se haya realizado la prueba PAU⁶².

Tal y como recoge nuestra Constitución Española en su artículo 14, los españoles somos iguales ante la Ley, es por ello por lo que en el sistema educativo deberían existir las mismas oportunidades para todos los alumnos independientemente de su lugar de residencia. No habrá igualdad de oportunidades hasta que todos los alumnos cuenten con las mismas probabilidades de acceder en el sistema educativo, de permanecer en él, de tener un mismo aprendizaje y de obtener análogos beneficios.

Explicada la vulneración al principio de igualdad, en este estudio se analizará la otra cara de la moneda, la vulneración al principio de autonomía tras una posible homogenización de la competencia de educación.

3.2 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

Tras la Constitución de 1978, y la creación de autonomías, surge en España un traspaso de poder desde la Administración Central hasta las Administraciones Autonómicas. Este reparto competencial supone el reconocimiento de que la Comunidad Autónoma tiene una potestad competencial, tal y como se explicó en el apartado segundo de este estudio en el análisis del alcance del derecho a la educación.

Concretamente, el principio de autonomía viene recogido en el artículo 2 de nuestra CE, y a su vez, el artículo 137 confiere a la autonomía el carácter de principio de organización territorial del Estado. En este marco legislativo, la Administración central debe respetar este reparto de competencias. ROCA JUNYENT, considera que el principio de autonomía es un nuevo sentido de percibir la unidad de España poniendo fin al Estado centralista, de modo que se de reconocimiento de la realidad plurinacional de España⁶³. En otras

⁶² *Informe Manu*, P.3 cit. 61 p.39.

⁶³ ROCA JUNYENT, *Diario de Sesiones del Congreso*, n.º 59, de 5 de mayo de 1978.



palabras, M. Martínez Sospedra reconoce a la autonomía como autogobierno, que cuentan con la potestad legislativa y de autoorganización limitadas por el Estado⁶⁴.

El bloque constitucional⁶⁵ de Las Comunidades Autónomas cuenta como principal elemento regulatorio los **ESTATUTOS DE AUTONOMÍA**, mas no son los únicos pues también cuentan con la las Leyes marco⁶⁶, leyes orgánicas de transferencia o delegación⁶⁷ y las leyes de armonización⁶⁸, y las leyes que enjuician su constitucionalidad⁶⁹.

Tal y como refleja el artículo 143 CE, Los estatutos de autonomía son aquellas opciones autonómicas de acceder a su autogobierno. En términos generales, se consideran leyes orgánicas por proceder de la voluntad del Estado⁷⁰. No obstante, existe la discrepancia, pues de contemplar el Estatuto de Autonomía como una Ley Estatal cabría la posibilidad de ser enmendados con la única voluntad del poder central, lo que supone un procedimiento contrario al artículo 147.3 CE. Por tanto, se podría decir que es una ley estatal, una ley orgánica pero también una ley con carácter especial; y subordinada a la CE⁷¹.

⁶⁴ MARTÍNEZ SOSPEDRA M. , y. AQUILLO LUCÍA L, *Lecciones de Derecho Constitucional Español. II Derecho Autonómico*, Femando Torres, Editor, Valencia, 1982, p. 15 y 16.

⁶⁵ La primera vez que el TC utilizó el concepto de bloque constitucional fue en la STC 10/1982, de 23 de marzo. El debate residía en determinar qué leyes podían considerarse dentro del bloque constitucional, además de los Estatutos de Autonomía y la CE.

⁶⁶ Artículo 150.1 CE.

⁶⁷ Artículo 150.2 CE.

⁶⁸ Artículo 150.3 CE.

⁶⁹ Definición de bloque de constitucionalidad ofrecida por L. DE OTTO, *Derecho Constitucional*, p. 257.

⁷⁰ ARAGÓN REYES, en un Seminario sobre «la posición ordinal del Estatuto de Autonomía», organizado por la Universidad de Cantabria, agosto de 1988.

⁷¹ SSTC de 4 de mayo, 27 de julio y 30 de noviembre de 1982.



A tenor de lo dispuesto, en este apartado, explicaremos el **recurso de inconstitucionalidad número 1377-2014 interpuesto por el Gobierno de Cataluña contra la LOMCE**. Tal y como se ha expuesto anteriormente, la LOMCE tiene como espíritu unificar las materias impartidas en las diferentes Comunidades Autónomas para que así el alumnado pueda estudiar un contenido más homogéneo. En otras palabras, esta

Ley suponía una mayor carga competencial en materia de educación para el Estado, y por ende una reducción de la autonomía autonómica. Bajo este contexto, la LOMCE ha sido y es fruto de numerosas críticas en la sociedad.

El 6 de marzo de 2014, los Abogados de la Generalitat de Cataluña, en representación de dicha Comunidad Autónoma, presentaron un recurso de inconstitucionalidad (número 1377-2014) ante el TC contra la LOMCE, el cual fue parcialmente admitido⁷². La impugnación se fundamenta en el principal motivo de que, dicha homogeneización, supone una privación para las Comunidades Autónomas para desarrollar el ejercicio de sus competencias en materia de educación. El TC explica que, si la CE hubiese querido otorgar mayor carga competencial al Estado, lo hubiese hecho a partir del artículo 149.1.3. Mas como nuestra CE no lo recogió, el legislador no puede ahora extender el alcance de esa competencia al Estado. Además, en numerosas ocasiones la jurisprudencia ha considerado que, las competencias básicas del Estado deben permitir que las Comunidades Autónomas puedan complementar y adoptar sus propias medidas⁷³ y que, el Estado debe respetar el orden competencial para así garantizar la certidumbre jurídica⁷⁴.

⁷² La *Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2018, de 20 de febrero de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 1377-2014* declara inconstitucionales y nulos de la LOMCE: “a) Los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa: fundamento jurídico 11.c); disposición final 5a, en los términos que han quedado precisados en el fundamento jurídico 14; y disposición final 7a bis. b) El apartado 3 de la disposición adicional 8a de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, añadido por la disposición final 3a de la Ley Orgánica 8/2013”.

⁷³ STC 131/1996, de 11 de julio

⁷⁴ STC 25/2013, de 31 de enero, Fundamento Jurídico 14.



Una vez analizado la unidad frente diversidad, las dos caras de la misma moneda⁷⁵, o dicho de otro modo, igualdad de oportunidades frente al principio de autonomía autonómica, el apartado siguiente se efectuará una propuesta para solventar dicha controversia.

4. PROPUESTA ANTE LA DESIGUALDAD EDUCATIVA

Tal y como se ha evidenciado en este trabajo, el sistema educativo español se caracteriza por su fuerte descentralización; y, como consecuencia, genera unas oportunidades desiguales en el alumnado. La solución al conflicto presentado reside en la articulación de una respuesta consensuada enfocada a la homogenización de las competencias en materia de educación. No obstante, la dificultad de la solución presentada es la negativa de las Comunidades Autónomas de perder autonomía y de aumentar su subrogación al Estado. Es por ello, por lo que **debe respetarse un equilibrio entre unidad y diversidad en el marco de la igualdad de oportunidades**. La solución no debe ser una devolución inmediata de competencias por parte de estas regiones al órgano central, pues de lo contrario, se ocasionarían mayores tensiones en sus relaciones e incluso posibles revueltas sociales teñidas de populismo e incluso independentismo. Además, no se respetaría la identidad de cada región, y debemos ser conscientes de que la diversidad enriquece nuestro reino. Es por ello, por lo que **la solución ha de residir en la búsqueda de consenso y voluntad política para homogenizar la educación**. Esta misión no debería capitanearla ni el Estado ni las Comunidades Autónomas, sino la Conferencia Sectorial de Educación en calidad de mediador. Y es en el siguiente apartado donde se analizará la citada propuesta.

⁷⁵ Sentencia Tribunal Constitucional 76/1983 de 5 de agosto. Fundamento Jurídico 13.



4.1 PLANO OBJETIVO. PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA Y VIABILIDAD JURÍDICA DE LA MISMA.

Tal y como se ha expuesto en este trabajo, la realidad legislativa en el ámbito de educación se enfrenta a una colisión de derechos, por un lado, del principio de igualdad y por otro lado el principio de autonomía. A tenor de lo dispuesto, se resolverá este conflicto proponiendo una solución que respete el *juicio de proporcionalidad*⁷⁶, el cual estará orientado en la garantía de respetar **un equilibrio entre unidad y diversidad** en el marco de la igualdad de oportunidades; y para ello debe asegurarse un equilibrio entre los fines que se persiguen y los medios que se van a utilizar.

Esta técnica tan utilizada por nuestros tribunales, muestra que los derechos no son absolutos. Tal y como explica el Doctor en Derecho Constitucional Francisco Valiente de la Universidad Pontificia de Comillas, *las limitaciones a los derechos fundamentales se producen cuando el bien jurídico protegido de uno de estos derechos choca con el bien jurídico protegido de otro de estos derechos*⁷⁷.

En este apartado se propondrá una solución al conflicto de derechos entre la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y la autonomía de las Comunidades Autónomas, respetando el juicio de proporcionalidad. **La propuesta es la siguiente:**

Para poder acceder a las diferentes universidades de España, los estudiantes deberán hacer una misma prueba. Esto quiere decir que, la prueba de *selectividad* será igual en todo el territorio y se celebrará en los mismos días. La fundamentación de la citada proposición reside en que, actualmente el filtro utilizado no se adecúa a la realidad en tanto en cuanto existen 17 pruebas de selectividad diferentes, con contenidos y exigencias dispares, pero con la misma validez para obtener una plaza en una universidad pública. De este modo

⁷⁶ El TC ha sostenido que la fundamentación del principio de proporcionalidad reside en la cláusula del Estado de derecho de la CE (STC 85/1992, STC 111/1993) así como en el valor de la justicia del artículo 1.1 CE (STC 50/1995).

⁷⁷ VALIENTE MARTÍNEZ F. *Límites constitucionales al discurso del odio*, tesis doctoral, abril 2017. P. 264.



se consigue garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a las universidades. No obstante, este derecho de *igualdad* debe respetar el contenido esencial del derecho de autonomía, por ello, se permite que sea la Comunidad Autónoma quien decida la administración del sistema de educación respetando el resto de competencias atribuidas, como por ejemplo la carga lectiva de las asignaturas o el método de aprendizaje. En definitiva, no supone una flagrante vulneración al principio de autonomía pues siguen

gestionando la competencia de educación, simplemente tienen que enfocarla al examen común de selectividad. Esto significa, que las Comunidades Autónomas deberán enseñar como mínimo el contenido sujeto a ser examinado en la prueba de acceso a la universidad, no obstante, podrá perfectamente impartir un mayor contenido en las asignaturas que consideren, a pesar de que el *exceso* no sea examinado en la prueba común. Esto quiere decir que aquellas asignaturas de libre disposición, como la lengua propia, seguirán impartándose mas no serán examinadas en *selectividad*. De este modo se asegura que todos los ciudadanos tengan el mismo derecho y las mismas oportunidades para acceder a las universidades y además, se respeta la gestión autonómica en materia de educación.

A modo ilustrativo, cabe mencionar que este sistema se utiliza en las diferentes universidades de España. Por ejemplo, todas aquellas que ofrezcan el máster de acceso a la abogacía deberán enfocarlo al posterior examen común que se realiza. Otro ejemplo son las oposiciones.

Expuesta la propuesta, se analizará si cumple con los requisitos del juicio de proporcionalidad. Para ello debe cumplir con los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁷⁸.

En cuanto a la **idoneidad de la medida**, debemos preguntarnos si el límite que pretendemos implementar es adecuado al fin legítimo perseguido y si está recogido como

⁷⁸ MONTALVO JÄÄSKELÄINEN F. el recurso a la proporcionalidad por parte de nuestros tribunales en el enjuiciamiento de la responsabilidad por medidas de contención en el ámbito sanitario y socio sanitario. Volumen 23. Extra. XXII Congreso 2013, Comunicaciones.



interés general en nuestra CE. Tal y como se ha expuesto en el apartado primero, la *igualdad* supone un derecho fundamental que viene recogido en la Sección 1ª de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la CE. Por tanto, evidenciamos que la medida es idónea pues consigue el fin permitido, que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades en el acceso de universidades públicas de España.

En cuanto a la **necesidad de la medida**, debemos preguntarnos si existe otra vía menos lesiva para alcanzar el mismo fin. La respuesta es clara, no existe otro medio menos lesivo que garantice la igualdad de oportunidades. Podría plantearse una ponderación, es decir, dependiendo de la dificultad de cada selectividad, el resultado total se multiplicaría por un porcentaje determinado por el Ministerio de Educación, deporte y cultura. No obstante, sería más lesivo pues, ocasionaría conflicto en la sociedad al no estar de acuerdo con la ponderación, y además sería un sistema altamente subjetivo.

Por último, respecto a la **proporcionalidad stricto sensu**, debemos analizar que la propuesta ofrecida sea realmente proporcional. Para ello, hay que realizar una ponderación⁷⁹ entre el beneficio de limitar el derecho de autonomía a favor del derecho de igualdad. Tal y como se explicó anteriormente, el derecho a la igualdad es un principio rector y un derecho fundamental reconocido en numerosas cartas legislativas internacionales, mientras que el principio de autonomía no tiene tanto peso en su reconocimiento, es por ello, por lo que el derecho que debe ser limitado es la autonomía de las Comunidades Autónomas y no la igualdad. No obstante, en todo momento debe respetarse el contenido esencial del derecho a la autonomía, y es por ello por lo que no se le expropia la potestad de gestión educativa, simplemente se modifica una cuestión en particular, que sea el Estado quien elabore la prueba de *selectividad*.

Una vez explicada la viabilidad jurídica de la propuesta, en el siguiente apartado, se explicará cómo se llevará a cabo.

⁷⁹ R. ALEXY. *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 71



4.2 PLANO SUBJETIVO. ÓRGANO COMPETENTE Y EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA

Para poder asegurar un equilibrio entre la unidad y la diversidad, es necesaria la estrecha colaboración con las **CONFERENCIAS SECTORIALES**⁸⁰ pues es necesario su actuación como mediador. Éstas constituyen órganos colegiados integrados por miembros del gobierno que representan a la Administración General y por miembros de los respectivos consejos de gobierno en las diferentes Comunidades Autónomas⁸¹. Su principal tarea es **garantizar la colaboración y cooperación interadministrativa** entre ambas partes, para asegurar la necesaria coherencia de actuación en las administraciones públicas. Esta función hace alusión a la facultad de adoptar criterios comunes, planes y decisiones de modo conjunto para la ejecución material de competencias de ambas Administraciones⁸².

La cooperación entre Estado y Comunidades autónomas exige una actuación conjunta de los poderes públicos, sin mermar las competencias que cada una de las partes ostente. Precisa de técnicas flexibles y adecuadas que tengan como propósito la eficacia de las actuaciones de la administración pública y que disminuyan los conflictos entre sí. Para la ejecución de dicho principio de cooperación es requisito sine quanon la actuación consensuada, pues sin acuerdo se frustra la esencia de la cooperación⁸³

La conferencia sectorial de educación puede considerarse como un órgano de encuentro y deliberación de decisiones de política educativa. Entre sus funciones, en el artículo 4 del Reglamento de la Conferencia Sectorial destaca el compromiso de servir

⁸⁰ STC 76/1983 de 5 agosto.

⁸¹ Artículo 2 del Reglamento de Conferencia de Educación: *“la Conferencia estará constituida por el Ministro de Educación, cultura y deporte que la presidirá y por el consejero o consejeros con competencia en materia de cada Comunidad Autónoma”*.

⁸² MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Reglamentos de las conferencias sectoriales. 2006. P.5.

⁸³ Tajadura Tejada J. *El principio de cooperación en el Estado Autonomico: concepto, presupuestos y fines*. P. 83.



de cauce de información y participación de la legislación en el ámbito de educación, el intercambio de información entre el Estado y las Comunidades Autónomas para permitir un conocimiento general y conjunto de la Educación en España, así como la facultad de examinar y proponer medidas adecuadas que sirvan de garantía del principio de igualdad en los ciudadanos en su derecho a la educación.

Para poder facilitar la colaboración y cooperación se atenderá al principio rector de *lealtad institucional*, el cual surge a través de los principios de buena fe, eficiencia y eficacia administrativa. Ello supone, respetar en todo momento el ejercicio legítimo de competencias de ambas partes, facilitar información pertinente, cooperar, asistir y enfocar sus actuaciones hacia el interés público. Tal y como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional del 13/1992, de 6 de febrero *se busca disminuir la conflictividad entre instituciones*.

Dicho órgano, lleva a cabo una serie de **acuerdos**, los cuales pueden constituirse como dictámenes o recomendaciones. Para que los mismos sean más rigurosos y acertados, la Conferencia podrá crear Comisiones, Grupos de Trabajo, y ponencias. La conferencia Sectorial, tratará de acordar con las diferentes Comunidades Autónomas la ejecución de la propuesta elaborada en este estudio. Para ello, se podrá constituir un **grupo de trabajo** de carácter temporal o permanente. Éste, deberá estar formado por Directores Generales, Subdirectores Generales o equivalentes en las distintas Administraciones Públicas que formen parte de la conferencia, para poner en marcha actividades encomendadas por la Conferencia Sectorial. Además, se permite la invitación de expertos de reconocido prestigio en la materia a tratar para que la tarea sea más eficiente. El director del Grupo de Trabajo creado deberá ser un representante de la Administración General del Estado⁸⁴.

Con esta conferencia sectorial y este grupo de trabajo, se busca que sea un mediador a través de diálogo y consenso quien trate de homogeneizar el sistema educativo en España. Para ello deberán dialogar las siguientes materias:

⁸⁴ Artículo 152 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



- **Contenido susceptible de ser preguntado en *selectividad*.** Como se mostró en el Ranking de Excelencia educativa en el apartado tercero de este estudio, no existe una Comunidad Autónoma con un sistema educativo perfecto, es por ello por lo que pueden analizar las medidas o elementos ventajosos de cada región y ponerlos en común, con la finalidad de ofrecer la mejor educación posible a los estudiantes en nuestro país.
- **Día y horario de la prueba.** Para evitar cualquier tipo de filtraciones, es de menester que acuerden qué día puede celebrarse en toda España Selectividad. Para ello deberán tener en cuenta los días festivos en cada Comunidad Autónoma.
- **Cualquier otro tema que consideren pertinente.**

5. CONCLUSION

En conclusión, los diferentes alumnos de toda España compiten entre sí para acceder a las universidades públicas del territorio. Sin embargo, el mecanismo utilizado, *la selectividad*, es diferente y desproporcionada si la comparamos entre Comunidades Autónomas, pues algunas ofrecen una mayor calidad educativa que otras.

La educación, es una herramienta clave para el desarrollo personal y para el acceso al mercado laboral. Es por ello, por lo que no debería existir un trato desigual entre regiones y se debería garantizar una igualdad de oportunidades en todo momento.

Ante el problema planteado, es preciso llevar a cabo una homogeneización del sistema educativo, pero para ello, deberán ser las conferencias sectoriales quienes logren el consenso entre las diferentes administraciones públicas.

Norte, Sur, Este u oeste, la procedencia dentro de nuestras fronteras debería ser indiferente.



6. BIOGRAFÍA

- **LEGISLACIÓN** -

Artículo 1 *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)*.

Artículo 152 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 26 DUDH.

Artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículos 1, 9.2, 14, 27, 53.2, 137, 147, 148, 149 Y 150 CE.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS NÚMERO 156. 22536. Miércoles 13 de agosto 2014.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Sinopsis artículos.

LOE.

LOMCE.

Orden ECD/42/2018, de 25 de enero, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2017/2018.



Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, en su Texto II.

Reglamento de Conferencia de Educación. 22 JULIO 1999.

- **OBRAS** -

ALEXY R. *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 71.

ARAGÓN REYES, en un Seminario sobre *la posición ordinamental del Estatuto de Autonomía*, organizado por la Universidad de Cantabria, agosto de 1988.

BALAGUER CALLEJÓN F. CÁMARA VILAR G. M. L BALAGUER CALLEJÓN. Y MONTILLA MARTOS J. A. *Introducción al Derecho Constitucional*, Tecnos, 2011.

BAÑO LEÓN J.Ma. *La igualdad como derecho público subjetivo*, RAP, no. 114, 1987, p. 189.

GARCIADEENTERRÍA E. y FERNÁNDEZ T.R. *Curso de Derecho Administrativo I*, p. 281.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ P.J. *El Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Navarra, 2000, pg. 121.

L. DE OTTO L. *Derecho Constitucional*, p. 257.

MARTÍNEZ SOSPEDRA M. y AQUILLO LUCÍA L. *Lecciones de Derecho Constitucional Español. II Derecho Autonómico*, p. 15-16.

MONTALVO JÄÄSKELÄINEN F. *El recurso a recurso a la proporcionalidad por parte de nuestros tribunales en el enjuiciamiento de la responsabilidad por medidas de*



contención en el ámbito sanitario y socio sanitario. Volumen 23. Extra. XXII Congreso 2013, Comunicaciones.

MUÑOZ MACHADO S., *Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas*, p. 79.

NATIVIDAD JIMÉNEZ M. *Reflexiones sobre la centralización y la descentralización educativa, 2007.*

PAREJO L. *La prevalencia del Derecho Estatal sobre el regional. Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 84 y 85.*

PÉREZ LUÑO A. *El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales*, en *Anuario de Derechos Humanos*, 1981.

PÉREZ LUÑO A. *Sobre la igualdad en la Constitución Española. P. 143.*

ROCA JUNYENT, *Diario de Sesiones del Congreso*, n.º 59, de 5 de mayo de 1978.

RODRÍGUEZ ZAPATA J. *Teoría y práctica del derecho constitucional. Tecnos, Madrid, 1996, p. 465.*

RUÍZ MIGUEL A. *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1996. P.49.*

TAJADURA TEJADA J. *El principio de cooperación en el Estado Autonomico: concepto, presupuestos y fines. P. 83.*

VALIENTE MARTÍNEZ F. *límites constitucionales al discurso del odio*, tesis doctoral, abril 2017. P. 264



- **INFORMES** -

EL MUNDO. *¿Es la selectividad más dura en unas comunidades que en otras?. 17 de mayo de 2017. Según los datos del Ministerio de Educación y el Informe PISA.*

Eurydice España-REDIE. *Administración y Gobierno a nivel Central y Regional.* Octubre 2016.

Fundación Mapfre y la Universidad Autónoma de Barcelona, *“El impacto de las TIC en el aula desde la perspectiva del profesorado”*, diciembre de 2016.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Tasa de paro por comunidades autónomas. EPA primer trimestre del 2017.*

Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas (IVIE). *El abandono educativo temprano: análisis del caso español.* P.4 y 5.

Martín-Serrano Jiménez E. *El Principio de Cooperación en el Sistema de protección social, en un marco de Estado descentralizado y de competencias compartidas.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. *Reglamentos de las conferencias sectoriales.* 2006. P.5

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (2004). *El Sistema Educativo español.* Madrid: MECD/CIDE. P.1.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, *Sistema estatal de indicadores de la educación, edición 2017.* P. 53.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. *Datos y cifras. Curso escolar 2016/2017.* P. 18



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. *LOMCE. Paso a Paso: educación secundaria obligatoria. P.2.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. PISA 2015. Programa para la evaluación internacional de los alumnos. Informe español. Madrid 2016. P.10.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. PISA 2015. Programa para la evaluación internacional de los alumnos. Informe español. Madrid 2016. P.10.

MUR MONTERO R. *El Sistema Educativo Español*. Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Noviembre 2011. P.4.

PROFESIONALES POR LA ÉTICA, *Las políticas educativas en España: Ranking de Excelencia educativa. 11 mayo 2015.*

RUEDA SABATER C. *Informe Manu*, Departamento de Estadística e I.O de la Universidad de Valladolid. Diciembre 2016. P.

- **REVISTAS** -

García de Enterría E. *La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico*, «Revista Española de Derecho Constitucional», número 5, 1982.

GÓMEZ MORENO A. *La enseñanza primaria en España entre 1846 y 1856: apuntes de estudio*. Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, 1 41-47. 1988. Universidad de Zaragoza

RUBIO LLORENTE F. “*El bloque de la constitucionalidad*” en Revista Española de Derecho Constitucional, Año número 9, número 27, 1989, p. 33: 1



- **PORTAL WEB** -

CANAL UNED. Contenido esencial de los derechos fundamentales. Federico Montalvo Jääskeläinen. Febrero 2014.

DERECHO EN RED. Derecho constitucional. Clasificación de los derechos por sus garantías. 15 enero 2012.

DERECHO EN RED. Derecho constitucional. Constitución Española de 1978: principios del estado autonómico. 22 junio 2016.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA.

MATER HISPALENSE A. Universidad de Sevilla. *La Ley Moyano de 1857*. Historia Vitae Magistra Universidad de Sevilla.

V.Lex España. Relaciones entre Administraciones Públicas.

- **JURISPRUDENCIA** -

Sentencia del 23 de julio de 1968 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STC de 4 de mayo, 27 de julio y 30 de noviembre de 1982.

STC 22/1981, de 2 de julio (Begué).

STC 10/1982, de 23 de marzo.

STC 13/1992, de 6 de febrero.

STC 131/1996, DE 11 DE JULIO.



STC 14 de junio de 1982.

STC 14/2018, de 20 de febrero de 2018.

STC 189/1991, de 3 de octubre.

STC 20 de abril de 1983.

STC 236/2007, de 7 de noviembre de 2007.

STC 25/2013, de 31 de enero, FJ 14.

STC 34/1981, de 10 de noviembre.

STC 42/1981, de 22 de diciembre.

STC 49/ 1982.

STC 49/1983, de 1 de junio.

STC 50/1995.

STC 75/1883, de 3 de agosto.

STC 76/1983 de 5 agosto.

STC 76/1983 de 5 de agosto. Fundamento Jurídico 13.

STC 81/1992, de 28 de mayo.

STC 85/1992, STC 111/1993.

STC de 28 de enero.